

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACION Y CREDITO COOCREDITO en liquidación Nit. 830512162-3
DEMANDADO:	ERIKA MARIA PALACIO OSORIO C.C. 43.759.551
RADICADO:	05001 40 03 017 2021 01032 00
ASUNTO:	RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

3. EL CASO CONCRETO.

Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal se libre mandamiento de pago por la **suma de \$1'681.000** por capital adeudado, **intereses de mora causados desde el día 31 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

Si bien en el acápite denominado competencia afirma la parte actora que el lugar del cumplimiento de la obligación es su oficina en el centro de Medellín, esta situación no se encuentra expresamente señalada en el título valor, pues el pagaré del cual se pretende su cobro judicial solo indica: "pagaremos solidaria e incondicionalmente a COOCREDITO Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

Aportación y Crédito, a su orden, o a quien sea tenedor legítimo de este título valor o represente sus derechos la suma de (...) en el municipio de Medellín”.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone: *“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De cara a lo anterior, estima el Despacho que, como no se estableció lugar del cumplimiento de la obligación en el título valor, la competencia para el asunto de la referencia corresponde a **Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SANTA ELENA ubicado en el Corregimiento de Santa Elena y su comuna colindante (comuna 8)**, la demandada en el presente proceso de mínima tiene como domicilio la **Carrera 45 # 65-62 Barrio La Mansión localidad Villa Hermosa**.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al **Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SANTA ELENA ubicado en el Corregimiento de Santa Elena y su comuna colindante (comuna 8)**, a quien corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, al **Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de SANTA ELENA ubicado en el Corregimiento de Santa Elena y su comuna colindante (comuna 8)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Angela Maria Montoya Alvarez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9725a8fff4f6d64244fb5be7ee6e69efb1b090dd3b3e950bc98cef314f89175**
Documento generado en 20/10/2021 10:42:05 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>